INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Cesionario de BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : PIEDAD SERNA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3401 del 16 de diciembre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., Cesionario de BANCO DAVIVIENDA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de PIEDAD SERNA OSPINA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., Cesionario de BANCO DAVIVIENDA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de PIEDAD SERNA OSPINA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00934-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA
CAUSANTE : EDUVIGES TUMIÑA RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por la señora MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora EDUVIGES TUMIÑA RAMOS, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. Debiendo actualizar el documento de cobro de impuesto predial, ya que el allegado corresponde al año 2022 y la demanda fue presentada el 24 de enero de 2023.

2.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil del heredero conocido, SAMUEL GUERRA TUMIÑA.

3.- Debe allegar a la demanda un certificado de tradición actualizado del inmueble que hace parte de la masa sucesoral, en tanto el allegado tiene fecha del 8 de agosto de 2022 y la demanda fue presentada el 24 de enero de 2023.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. ALEXANDER MOLINA VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.493.527 de Cali-Valle, con T. P. Nº 182.915 del C. S

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00053-00)
01

JUZGADO 32 MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __28____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: FEBRERO 20- DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILFER YESID RAMIREZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante WILFER YESID RAMIREZ RAMIREZ , con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- Debe indicar las direcciones y ciudades de los parqueaderos donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00067-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**29**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : HECTOR FABIAN LARHONDO CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.", actuando a través de apoderada judicial, en contra de HECTOR FABIAN LARHONDO CARDENAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELIZA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493, y Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00068-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**29**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: ERIKA CASTILLO GUEVARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR SAMUEL STIVEN CASTRO CASTILLO
CAUSANTE : MAURICIO CASTRO TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada presentada por la señora ERIKA CASTILLO GUEVARA como REPRESENTANTE LEGAL del menor SAMUEL STIVEN CASTRO CASTILLO, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor MAURICIO CASTRO TORRES, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3.- Debe allegar a la demanda un certificado de tradición actualizado del inmueble que hace parte de la masa sucesoral, en tanto el allegado tiene fecha del 15 de octubre de 2022 y la demanda fue presentada el 27 de enero de 2023.

4.- De la escritura pública allegada con la demanda se aprecia que el causante MAURICIO CASTRO TORRES tenía la calidad de propietario del inmueble materia de sucesión, es decir que tenía pleno derecho de posesión y dominio del mismo. Por lo que debe de aclarar la parte demandante porque solicita en las pretensiones de la demanda se inicie sucesión solo respecto del derecho de posesión del bien sucesoral

5.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada AMIRA GARCES RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.993.697 y Tarjeta Profesional No. 193.320 del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00069-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___29___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: FEBRERO 21- DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: AMBAR RUBY IDROBO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de Corrección y sustitución de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por AMBAR RUBY IDROBO RAMOS, por intermedio de apoderado(a) judicial, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de la demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS portador de la Tarjeta profesional No.211.387 del C.S de la J. para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00070-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JORGE EDISON MEZA BANGUERA
ANTONIO MARTÍNEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 671 y 708 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JORGE EDISON MEZA BANGUERA Y ANTONIO MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COP-ASOCC, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRECE MILLONES DE DOS MIL PESOS M/CTE. ($13.000.000.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 81030220

1.1.- POR LOS INTERESE DE PLAZO causados sobre el capital mencionado en el numeral 1 desde el 2 de agosto de 2021, hasta la fecha de vencimiento siendo el 06 de Septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

1.2. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior desde el 07 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.139.435 y tarjeta profesional No T.P No. 340.383 del C.S.J.,, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00071-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**29**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE DADO EN TENENCIA)
DTE. : MERCEDES CASTILLO
DDO. ; MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de restitución de tenencia, contemplado en el artículo 385 del Código General del Proceso, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia

2.- No se acredita haber cumplido en debida forma con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5°, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe precisar lo siguiente:

a.- Desde que fecha el señor MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR ocupa el bien inmueble materia del proceso, en qué calidad, y con qué personas.

b.- En qué fecha y términos se le otorgó la tenencia del inmueble materia del proceso al demandado, a que título (comodato etc.), si fue en forma verbal o por escrito, si se estipuló término o fue de forma indefinida, si convinieron el pago de alguna suma dinero por tal concepto y de los servicios públicos, etc. En caso de haber sido en forma verbal dirá qué personas estaban presentes y aportará prueba siquiera sumaria donde conste lo pactado entre las partes.

c. Si como al parecer la señora MERCEDES BOLIVAR CASTILLO le autorizo al señor habitar en el inmueble en cuestión, según lo expresado en el hecho segundo, se debe aclarar por qué motivo lo citó ante el juez cuarto de paz aduciendo que ocupa el bien de manera ilegal, tal como lo señala en el hecho tercero de la demanda.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00073-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 21 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS – PROPIEDAD HORIZONTAL -
DDO. : MARIA MERCEDES BALANTA SALCEDO y SILVIO ANDRES TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, portadora de la tarjeta profesional No. 126.043 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00074-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**29**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA NADREA CAMPO MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal del a entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, titular de la T.P. de abogado(a) No. 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00076-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**29**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00077-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO
DEMANDADO : RAUL FERNANDO BARRAGAN MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor RAUL FERNANDO BARRAGAN MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($20.000. 000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No 01.

1.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de abril de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 21 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.712.946 y tarjeta profesional No. 117.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00077-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**29**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-RESPINSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMBANIA DAZA ORTIZ
DEMANDADO: ÓSCAR DAVID FRANCO LOAIZA
RADICACION: 2023-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la señora LIMBANIA DAZA ORTIZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ÓSCAR DAVID FRANCO LOAIZA, el Juzgado observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1.- El poder se encuentra conferido para instaurar proceso "EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA", y de acuerdo con lo expresado en la demanda el proceso que se adelanta es diferente para el que se ha conferido el poder. Por lo anterior debe presentar un nuevo poder en el que se subsane la falencia señalada.
.
2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en tanto no indica la cuantía del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora LIMBANIA DAZA ORTIZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ÓSCAR DAVID FRANCO LOAIZA

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00078-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **febrero 21 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: EMILIANO MENDOZA ALMEIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, observando que la persona mencionada en la demanda corresponde a la apoderada general que le otorgó el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00079-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**29**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria